



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6050/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6050/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la actuación de una persona servidora pública y el fundamento para realizar verificaciones de construcción.

Porque la respuesta es incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Funciones, atribuciones, personas servidoras públicas, horario laboral, actos de molestia, construcciones.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6050/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6050/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223003776.
2. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ACM/UT/8269/2023, ACM/DGODU/DDU/SCUS/042/2023 y ACM/DGJyG/SNyC/209/2023, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“En ninguno de los documentos que anexan en su respuesta se responde los numerales 6 y 7 de mi solicitud de información, mucho agradecería puedan darme la atención correspondiente.

Para mayor detalle adjuntaré un escrito que detalle el motivo de mi queja, dado que la plataforma no me permite escribir los caracteres necesarios para expresar por completo el motivo de la queja. (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:

Buena tarde,

Por medio del presente interpongo queja respecto de la respuesta que emitió la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos sobre la información solicitada por un servidor.

Toda vez que, no me dieron respuesta sobre el punto 6 y 7 de mi solicitud de información pública, por lo siguiente:

En primer lugar, sobre el punto 6 que refiere: “Indicar el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso”.

La respuesta sobre el mencionado punto 6 de parte de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos fueron las siguientes:

Por medio del oficio signado por el C. Ángel Martínez Olvera, **señala que la respuesta es que José Ricardo Martínez Espinosa no está o estuvo adscrito a su área administrativa, no obstante, la solicitud de información en dicho punto no refiere en ningún momento al antes mencionado ciudadano, más bien, hace referencia al personal (colaboradores que reciben una remuneración por prestar servicios) de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, su respuesta no se relaciona en lo absoluto con lo solicitado.**

Por medio del oficio signado por el C. Efraín Ramírez González, **no hacen en ningún momento referencia a la información solicitada en los puntos 6 y 7 de mi solicitud, se limitan a indicar que el C. José Ricardo Martínez Espinosa no está activo.**

Por medio del oficio signado por la C. Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, señala que la alcaldía tiene diferentes tipos de contrataciones y diferentes tipos de procedimientos administrativos, motivo por el cual, depende del tema de que se trate para responder la pregunta del fundamento con el que se basan para realizar actos de molestia a particulares. **No obstante, la solicitud de información solicita que la alcaldía indique el fundamento normativo para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso, por lo cual, considero que su respuesta es totalmente oscura y tendiente a ofuscar la inteligencia del solicitante, toda vez que sin importar la materia de que se trate, la solicitud es clara, indicar el fundamento normativo para llevar la acción de ingresar a domicilios de particulares sin contar con una orden jurisdiccional,**

entonces la respuesta esperada es que en caso de que la alcaldía tenga 1, 3, 10 o 50 procedimientos administrativos en los ingresan a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional para tal efecto, me indiquen el fundamento normativo con el que se basan para realizar dichos procedimientos.

En segundo lugar, sobre el punto 7 que refiere: "Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas. Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio".

Considero que no se entregó una respuesta idónea para tal punto, **dado que, tanto el oficio signado por la C. Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, así como el oficio signado por el C. Efraín Ramírez González, no hacen en ningún momento referencia a la información solicitada en el punto 7 de mi solicitud.**

Por otro lado, respecto del oficio signado por el C. Ángel Martínez Olvera sobre el punto 7 de mi solicitud de información pública, por su conducto la alcaldía refiere que de acuerdo a la norma general de ordenación número 8, por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, ante ras, tanques, astas banderas, casetas de maquinarias, lavaderos y tendeceros, señalando adicionalmente que los pretiles en las azoteas no deberá ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida, respuesta de la cual advierte que en ningún momento se hace mención a las pérgolas, nos habla de otra serie de obras o de infraestructura per no de pérgolas, incluso recalcan que los pretiles de las azoteas no podrán medir más de 1.5 metros de altura, pero de nueva cuenta, no existe relación alguna entre un pretil y una pérgola, motivo por el cual, quedo muy inconforme ante tal respuesta, dado que esta respuesta es oscura y tendiente a ofuscar la inteligencia del solicitante.

Por los razonamientos antes expuestos, de la manera más atenta solicito puedan atender correctamente mi solicitud de información original en los puntos 6 y 7. De antemano les agradezco su pronta respuesta.

4. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de octubre, a través de correo electrónico oficial, la parte recurrente rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando su inconformidad con la respuesta emitida por la Alcaldía y anexando un archivo en formato Word que contiene:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

PRESENTE.

Por medio del presente ocurso expongo los motivos de mi queja respecto de la respuesta que emitió la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos sobre la información solicitada por un servidor, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

Toda vez que, no me dieron respuesta sobre el punto 6 y 7 de mi solicitud de información pública, por lo siguiente:

En primer lugar, sobre el punto 6 que refiere: "Indicar el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso".

La respuesta sobre el mencionado punto 6 de parte de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos fueron las siguientes:

Por medio del oficio signado por el C. Ángel Martínez Olvera, **señala que la respuesta es que José Ricardo Martínez Espinosa no está o estuvo adscrito a su área administrativa, no obstante, la solicitud de información en dicho punto no refiere en ningún momento al antes mencionado ciudadano, más bien, hace referencia al personal (colaboradores que reciben una remuneración por prestar servicios) de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, su respuesta no se relaciona en lo absoluto con lo solicitado.**

Por medio del oficio signado por el C. Efraín Ramírez González, **no hacen en ningún momento referencia a la información solicitada en los puntos 6 y 7 de mi solicitud, se limitan a indicar que el C. José Ricardo Martínez Espinosa no está activo.**

Por medio del oficio signado por la C. Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, señala que la alcaldía tiene diferentes tipos de contrataciones y diferentes tipos de procedimientos administrativos, motivo por el cual, depende del tema de que se trate para responder la pregunta del fundamento con el que se basan para realizar actos de molestia a particulares. **No obstante, la solicitud de información solicita que la alcaldía indique el fundamento normativo para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos**

de algún proceso, por lo cual, considero que su respuesta es totalmente oscura y tendiente a ofuscar la inteligencia del solicitante, toda vez que sin importar la materia de que se trate, la solicitud es clara, indicar el fundamento normativo para llevar la acción de ingresar a domicilios de particulares sin contar con una orden jurisdiccional, entonces la respuesta esperada es que en caso de que la alcaldía tenga 1, 3, 10 o 50 procedimientos administrativos en los ingresan a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional para tal efecto, me indiquen el fundamento normativo con el que se basan para realizar dichos procedimientos.

En segundo lugar, sobre el punto 7 que refiere: "Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas. Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio".

Considero que no se entregó una respuesta idónea para tal punto, **dado que, tanto el oficio signado por la C. Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Pérez, así como el oficio signado por el C. Efraín Ramírez González, no hacen en ningún momento referencia a la información solicitada en el punto 7 de mi solicitud.**

Por otro lado, respecto del oficio signado por el C. Ángel Martínez Olvera sobre el punto 7 de mi solicitud de información pública, por su conducto la alcaldía refiere que de acuerdo a la norma general de ordenación número 8, por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinarias, lavaderos y tendederos, señalando adicionalmente que los pretilos en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida, respuesta de la cual advierte que en ningún momento se hace mención a las pérgolas, nos habla de otra serie de obras o de infraestructura per no de pérgolas, incluso recalcan que los pretilos de las azoteas no podrán medir más de 1.5 metros de altura, pero de nueva cuenta, no existe relación alguna entre un pretil y una pérgola, motivo por el cual, quedo muy inconforme ante tal respuesta, dado que esta respuesta es oscura y tendiente a ofuscar la inteligencia del solicitante.

Por los razonamientos antes expuestos, de la manera más atenta solicito puedan atender correctamente mi solicitud de información original en los puntos 6 y 7. De antemano les agradezco su pronta respuesta.

6. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ACM/UT/8626/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar que se recibieron manifestaciones de la parte recurrente.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintiséis de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha doce de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de correo electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De acuerdo a los expedientes de contratación de personal que obran en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del año 2000 al día 11 de septiembre del 2023 necesito saber lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Indicar si el C. José Ricardo Martínez Espinosa es trabajador en activo de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos

2. Nombre de la denominación del puesto del C. José Ricardo Martínez Espinosa

3. Funciones y atribuciones del C. José Ricardo Martínez Espinosa

4. Superior jerárquico al que reporta sus actividades, así como Dirección General o área de adscripción a la que pertenece el C. José Ricardo Martínez Espinosa

5. Horario laboral y dirección donde se localiza el C. José Ricardo Martínez Espinosa para desempeñar cabalmente sus actividades encomendadas

6. Indicar el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso.

7. Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas. Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: "Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio".

Gracias por su pronta respuesta. " (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Construcciones y de Uso de Suelo se pronunció señalando que:
 - La Norma General de Ordenación número 8 establece que por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendedores; señalando adicionalmente que los pretilos en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida.

“NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES

Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendedores, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.

La instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular o inalámbrica, requerirán de dictamen de la SEDUVI.

Los pretilos en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida.”

- Por su parte, la Subdirección de Normatividad y Consulta refirió:

- Que los Órganos Político-Administrativos pertenecen a la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia, su actuación se rige en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Que resulta necesario precisar a lo que se refiere el término “persona”, para poder emitir una respuesta acorde a la solicitud realizada, por ello, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el diccionario de la Real Academia Española, se define de la siguiente forma:



“personal

Del lat. personālis.

1. adj. *Perteneiente o relativo a la persona.*

2. adj. *Propio o particular de la persona.*

3. adj. *Gram. Que indica persona gramatical. Deixis personal.*

4. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.

5. m. *Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del **personal** de ellas.*

6. m. *Conjunto de personas, gente.*

7. f. *Dep. En baloncesto, falta que comete un jugador al tocar o empujar a otro del equipo contrario para impedir una jugada.”*

- En virtud de lo anterior, se debe considerar que existen diferentes tipos de contratación de personas que trabajan en la Alcaldía, por lo que, dependiendo de las funciones o facultades que se les corresponden a cada una de las unidades administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, previstas en el marco normativo aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Manual Administrativo para el órgano Político en Cuajimalpa de Morelos y las leyes

administrativas especiales de las materias que se traten, es que se fundan y motivan los actos administrativos de molestia a los particulares.

- Por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos que se realizan en las diferentes unidades administrativas, existen diferentes tipos de procedimientos administrativos, razón por la cual, dependerá del tema o materia que se desarrolle para aplicar el marco jurídico bajo el cual se puede facultar a un servidor público, realizar actos de molestia a los particulares, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal mencionó que:
 - Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y no se encontró activo a la fecha en la persona mencionada en la solicitud.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta es incompleta, dado que, no se les dio atención adecuada a los **requerimientos 6 y 7.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte realizó **siete requerimientos** de información relacionados con la actuación de una persona servidora pública y

con los fundamentos en materia de construcción, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente por la falta de atención a los **requerimientos seis y siete**; por tanto, al no haberse agraviado sobre la atención dada a los **requerimientos uno, dos, tres, cuatro y cinco**, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, para atender el **requerimiento siete**, señaló que, si el inmueble donde se requiere colocar las pérgolas sobre la azotea, y si se cuenta con uso de suelo, con menos niveles, autorizados, la colocación de las pérgolas contará como un nivel más, el cual se tendrá que regularizar mediante el trámite correspondiente de Registro de Obra Ejecutada (ROE), como se indica en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal, que a la letra señala:

ARTÍCULO 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y

II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la legal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyan el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.

Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento. que y con base al Uso de Suelo que corresponda al predio

- Mientras que, si el uso de suelo no permite un nivel más de los ya existentes, se aplicará la Norma de Ordenación General número 8, que a la literalidad señala:

"NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES

Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendaderos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.

La instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular o inalámbrica, requerirán de dictamen de la SEDUVI.

Los pretilos en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida."

- Mientras que la Subdirección de Normatividad y Consulta, en atención al **requerimiento seis**, reiteró lo señalado en su respuesta inicial, no obstante, adicionalmente señaló que los Órganos Políticos Administrativos desarrollan procedimientos que tienen su fundamento jurídico acorde con

la materia que se trate, por ello, de forma ejemplificativa, se señaló que para el caso de un procedimiento de verificación administrativa, el cual se trata de un acto de molestia a las personas, está fundado en los artículos 14, 16, 122 inciso C), Base tercera de la Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los siguientes cuerpos normativos:

1, 3, 4 APARTADO A NUMERAL 3, 16 APARTADO A Y C, 33, 52 NUMERALES 1, 3 Y 4, 53 APARTADO A NUMERAL 1, 2 Y 12 FRACCIONES II, X, XIII Y XV, APARTADO B NUMERAL 1, INCISO A FRACCIÓN I, III, XXII, Y 60 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1º, 2, FRACCIÓN II, IV XI, XVII, Y XX, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 20, 21, 29 FRACCIONES XIII, XV Y XVI, 30, 31 FRACCIONES I Y III, 32 FRACCIÓN VIII, 41 FRACCIÓN II, 51, 52 FRACCIÓN IV Y VI, 71 FRACCIÓN II, 74 Y 75 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, FRACCIONES I Y VI, 3, 4, 5, 8, 30, 50, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN II, 6, 7, 14, APARTADO B FRACCIÓN I, INCISO C, ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 3 FRACCIONES XXIII, XXV, XXVI, 4 FRACCIÓN IV, 8 FRACCIONES II, III, IV, VII Y IX; 43, 44, 45, 47, 48, 51 FRACCIONES I Y II, 52, 54, 87 FRACCIÓN VI, 89, 90, 95 FRACCIONES II Y VI, 96 FRACCIONES II, III, IV, VII, VIII Y IX; 97, 98, 99, 101, 102, 103 Y 105 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 1 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; 1º, 2 Y 3 FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, 27, 32, 47, 50, 51, 55, 57, 59 PÁRRAFO CUARTO, 61, 66, 67, 244, 245, 246 Y 257 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1º FRACCIÓN IX, 2, 3 FRACCIONES I, IV, XI, XVI, XVII, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 39, 41, 42, 43, 53, 58, 60, 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Primeramente, resulta pertinente hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así entonces, como se señaló en párrafos precedentes, para atender el **requerimiento seis**, que señala *“Indicar el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso.”* La Alcaldía, a manera de respuesta complementaria, refirió que existen diferentes tipos de procedimientos administrativos, razón por la cual

dependerán de la ley correspondiente, según cada caso en particular, sin embargo, a manera ejemplificativa, señaló que un procedimiento de verificación administrativa se trata de un acto de molestia a las personas, el cual está fundado en los siguientes ordenamientos:

ARTÍCULOS 14, 16, 122 INCISO C), BASE TERCERA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 14.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA...", "ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REGLA LA ORALIDAD BASTARÁ CON QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLOS EN CUALQUIER MEDIO QUE DÉ CERTEZA DE SU CONTENIDO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE PÁRRAFO...", "ARTÍCULO 122.- LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD

FEDERATIVA QUE GOZA DE AUTONOMÍA EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR Y A SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA..."; 1, 3, 4 APARTADO A NUMERAL 3, 16 APARTADO A Y C, 33, 52 NUMERALES 1, 3 Y 4, 53 APARTADO A NUMERAL 1, 2 Y 12 FRACCIONES II, X, XIII Y XV, APARTADO B NUMERAL 1, INCISO A FRACCIÓN I, III, XXII, Y 60 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1º, 2, FRACCIÓN II, IV XI, XVII, Y XX, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 20, 21, 29 FRACCIONES XIII, XV Y XVI, 30, 31 FRACCIONES I Y III, 32 FRACCIÓN VIII, 41 FRACCIÓN II, 51, 52 FRACCIÓN IV Y VI, 71 FRACCIÓN II, 74 Y 75 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, FRACCIONES I Y VI, 3, 4, 5, 8, 30, 50, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN II, 6, 7, 14, APARTADO B FRACCIÓN I, INCISO C, ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 3 FRACCIONES XXIII, XXV, XXVI, 4 FRACCIÓN IV, 8 FRACCIONES II, III, IV, VII Y IX; 43, 44, 45, 47, 48, 51 FRACCIONES I Y II, 52, 54, 87 FRACCIÓN VI, 89, 90, 95 FRACCIONES II Y VI, 96 FRACCIONES II, III, IV, VII, VIII Y IX; 97, 98, 99, 101, 102, 103 Y 105 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 1 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; 1º, 2 Y 3 FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, 27, 32, 47, 50, 51, 55, 57, 59 PÁRRAFO CUARTO, 61, 66, 67, 244, 245, 246 Y 257 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1º FRACCIÓN IX, 2, 3 FRACCIONES I, IV, XI, XVI, XVII, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 39, 41, 42, 43, 53, 58, 60, 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por tanto, con la aclaración realizada en la respuesta complementaria, es claro que se atendió debidamente el **requerimiento seis**, pues se informó el fundamento legal requerido en este punto, por tanto, se deja insubsistente el agravio formulado en relación al requerimiento seis.

Por otro lado, en cuanto al **punto siete**, en el que se solicitó “Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas. Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: “Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio.” La Alcaldía, en respuesta complementaria, señaló que, si un inmueble requiere colocar pérgolas sobre la azotea, y se cuenta con uso de suelo con menos niveles, a los autorizados, la colocación de las pérgolas contará como un nivel más, el cual se tendrá que regularizar mediante trámite correspondiente de Registro de Obra Ejecutada, como se indica en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. Mientras que, si el uso de suelo no permite un nivel más de los ya existentes, se tendría que aplicar la Norma de Ordenación General número 8.

Ante lo expuesto, resulta evidente que se atendió de manera congruente y exhaustiva el **requerimiento siete** al proporcionar el fundamento normativo que establece la regulación de la construcción de pérgolas en las azoteas de las viviendas, realizándose las aclaraciones que se estimaron pertinentes, en atención al uso de suelo del inmueble de que se trate.

Por tanto, se deja insubsistente el agravio formulado, pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, brindándose una atención debidamente fundada y motivada a los requerimientos seis y siete; por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, siendo en el caso que nos ocupa el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.